

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS VEGAS ALTAS

MADRIGALEJO

No habiéndose producido reclamaciones al anuncio publicado en el B.O.P. de Badajoz n.º 207, de 28 de octubre y en el B.O.P. de Cáceres n.º 206, de 27 de octubre, sobre exposición pública de la modificación de los ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE VEGAS ALTAS, quedan aprobados definitivamente, publicándose su contenido íntegro que es el que sigue a continuación:

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE VEGAS ALTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD.

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (BOE n.º 301, de 17 de diciembre) de Modernización del Gobierno Local, en los artículos 35 y 36 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, (BOE n.º 89, de 22 de abril), por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y en los artículos 31 a 39 del Real Decreto 1690/1986, de 18 de julio, modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre (BOE n.º 14, de 16 de enero de 1997), por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial las Entidades Locales, los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal de las provincias de Cáceres y Badajoz denominada VEGAS ALTAS, se constituyen en Mancomunidad voluntaria para atender los servicios enumerados en el artículo 5º de los presentes Estatutos, en uso de las potestades que fija el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (BOE n.º 301, de 17 de diciembre) de Modernización del Gobierno Local.

Artículo 2º.- Integran la Mancomunidad los siguientes Municipios y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal:

1. Municipio de Abertura (Cáceres).
2. Municipio de Acedera (Badajoz).
3. Municipio de Alcollarín (Cáceres).
- Núcleo de Fernando V.
4. Municipio de Almocharín (Cáceres).
5. Municipio de Campo Lugar (Cáceres).
- Núcleo de Pizarro.
6. Municipio de Don Benito (Badajoz), exclusivamente para las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio y núcleos de población siguientes:
- Vivares

- Ruecas
- Valdehornillos
- Hernán Cortés
- El Torviscal
- Gargáligas
- Conquista.

7. Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal de Entrerriós (Badajoz).

8. Municipio de Escurial (Cáceres).

9. Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal de Los Guadalperales (Badajoz).

10. Municipio de Madrigalejo (Cáceres).

11. Municipio de Medellín (Badajoz).

- Núcleo de Yelbes.

12. Municipio de Miajadas (Cáceres), exclusivamente para las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio y núcleos de población siguientes:

- Casar de Miajadas

- Alonso de Ojeda

13. Municipio de Navalvillar de Pela (Badajoz).

- Núcleo de Obando.

- Núcleo de Vegas Altas.

14. Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal de Palazuelo (Badajoz).

15. Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal de Puebla de Alcollarín (Badajoz).

16. Municipio de Puerto de Santa Cruz (Cáceres).

17. Municipio de Rena (Badajoz).

18. Municipio de Santa Amalia (Badajoz).

19. Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal de Valdivia (Badajoz).

20. Municipio de Villamesías (Cáceres).

21. Municipio de Villanueva de la Serena (Badajoz)

22. Municipio de Villar de Rena (Badajoz).

23. Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal de Zurbarán (Badajoz).

Artículo 3º.- La denominación de esta Mancomunidad voluntaria de Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal será la de «MANCOMUNIDAD DE VEGAS ALTAS», con capitalidad en el Municipio de Madrigalejo y sede en el número 9 de la calle Cisneros de dicha población.

Si se produjera el cambio de capitalidad en aplicación del procedimiento regulado en el artículo siguiente, se añadirá esta circunstancia, mediante Disposición Adicional a los presentes Estatutos, sin que por ello se precise de modificación estatutaria.

Artículo 4º.- Fijada la capitalidad de la Mancomunidad en el Municipio de Madrigalejo, la Asamblea General, por mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir, previa la propuesta de un tercio de los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipio que la componen, su traslado a otro de los Municipios o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integran la Mancomunidad.

Será en la capitalidad de la Mancomunidad donde preceptivamente deberán celebrarse las sesiones de sus Órganos de Gobierno y donde habrán de adoptarse las resoluciones y acuerdos. No obstante, corresponden a los Órganos de Gobierno, por mayoría de sus

miembros, acordar dentro de una sesión la celebración de la siguiente en cualquier Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal de los que componen la Mancomunidad.

Artículo 5º.- Será competencia de la Mancomunidad:

1. El aprovechamiento de los caudales procedentes de las captaciones del río y canal del Zújar, o de los sistemas de abastecimiento que se establezcan por el organismo de cuenca, mediante los sistemas de tratamiento, conducciones generales e individuales necesarias, hasta los depósitos reguladores de las poblaciones que la integran, así como las ampliaciones, modificaciones y mejoras que sobre dichas obras e instalaciones puedan en cada momento ser aprobadas, las operaciones en la red de exclusiva competencia, la distribución domiciliaria en baja, los procesos de análisis legalmente establecidos y, en general, cuanto se detalle en el correspondiente Reglamento del Servicio.

2. La titularidad y gestión de la Oficina Urbanística, destinada a prestar servicios técnicos y jurídicos a las entidades integradas, en materia urbanística, y en la forma y condiciones que se determinen en el correspondiente Reglamento del Servicio y, en su caso, Ordenanza Reguladora.

3. Igualmente podrán ser competencia de la Mancomunidad las materias, servicios y bienes de la competencia municipal comprendidos en la vigente legislación local, una vez cumplidos los requisitos legales, y que sean debidamente acordados por los órganos de gobierno competentes de la Mancomunidad, que fueran convocados por los organismos correspondientes, y sean debidamente consignados en los presupuestos anuales.

4. Previa aceptación por los órganos competentes, aquellos servicios de actual competencia local que fueran cedidos por las entidades que actualmente integran la Mancomunidad a favor de ésta.

Artículo 6º.- Por lo que respecta al servicio de abastecimiento domiciliar de agua potable, los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que se integran en la Mancomunidad mantendrán la propiedad y/o titularidad de sus actuales captaciones de agua, así como de las obras e instalaciones que componen sus servicios de distribución domiciliar de agua potable, en tanto no decidan incorporarlos a la Mancomunidad en la forma y condiciones que a tal efecto se señale por acuerdo de la Asamblea General.

Salvo las captaciones a que hace mención el párrafo anterior, los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integran la Mancomunidad se comprometen a consumir única y exclusivamente caudales procedentes de la Mancomunidad, salvo que ésta no pudiera cubrir las necesidades exigidas por el Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal solicitante.

Artículo 7º.- Para el cumplimiento de sus fines, y en el ámbito de sus respectivas competencias, la Mancomunidad de Vegas Altas, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrá plena capacidad jurídica. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 8º.- El ámbito territorial donde la Mancomunidad desarrollará sus fines será el de los términos municipales de los Municipios mancomunados.

En el caso de Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, se entenderá en primer lugar que el municipio matriz aprueba la integración para dicha entidad, y como territorio, aquél en el que la Mancomunidad de Vegas Altas desarrolla sus fines:

a) Para el Servicio de Abastecimiento de Agua, toda la zona comprendida en el itinerario de las redes de distribución que gestione la Mancomunidad.

b) Para la Oficina Urbanística, la "demarcación" que se encuentre señalada por el municipio matriz, o que éste conceda competencias a la entidad o, en su defecto, el límite del suelo urbano de la Entidad integrada.

c) Para cualesquiera otros servicios, los términos o demarcaciones de las entidades que reciban los mismos.

Artículo 9º.- Del acceso de las entidades a integrarse en la Mancomunidad, y de su separación.

1.- Podrán adherirse a la Mancomunidad, por procedimiento similar al de su constitución, los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal a quienes interese, y se encuentren comprendidos en las condiciones previstas en los presentes Estatutos, asumiendo las obligaciones en ellos determinadas.

Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por el órgano de gobierno competente de la Mancomunidad.

2.- Por trámites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal que la integren. En ningún caso podrá tener carácter vinculante el informe del órgano de gobierno de la Mancomunidad.

3.- La separación voluntaria de una entidad de la Mancomunidad de Vegas Altas conllevará la necesaria liquidación de la parte alícuota exigible, en su caso, por los compromisos adquiridos por ésta mientras la entidad individual se encontraba integrada, y que como consecuencia de la separación puedan repercutir negativamente en su patrimonio.

4.- En los mismos términos a los que se refiere la separación de la Mancomunidad de una entidad, se considerará la adhesión o renuncia a cada uno de los servicios prestados mancomunadamente.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 10.- Serán órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad los siguientes:

- 1º.- El Presidente, que lo será a su vez de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno Local.
- 2º.- El Vicepresidente.
- 3º.- La Asamblea General.
- 4º.- La Junta de Gobierno Local.

Artículo 11.

1. Los representantes de los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal integrados en la Mancomunidad serán designados por éstos de entre sus miembros electivos para un mandato de cuatro años, que se hará coincidir con el de la renovación de las Corporaciones Locales.

2. Tras la celebración de las elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal deberán nombrar a quienes hayan de ostentar la referida representación de esta Mancomunidad.

3. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea General y designación de los componentes de los distintos órganos de gobierno de esta Mancomunidad, continuarán sus funciones los existentes con anterioridad solamente para la administración ordinaria, sin que en ningún momento puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

4. Transcurrido el plazo para la designación por las respectivas Corporaciones Locales de sus representantes y dentro del término de tres meses a contar desde el día de la constitución de los respectivos Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal, habrá de procederse, en todo caso, a la constitución de la Asamblea General de la Mancomunidad y a la designación del Presidente, Vicepresidente y miembros de la Junta de Gobierno Local.

5. Si alguna Corporación no notificase en el tiempo y forma que le sea requerida la designación de su Representante en esta Mancomunidad, no será óbice para la constitución de los órganos de gobierno en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión del interesado en la inmediata sesión que celebre la Asamblea General.

Artículo 12º.- Las Corporaciones Locales podrán revocar por acuerdo plenario o de Junta Vecinal los nombramientos conferidos a sus respectivos representantes, designando a los que hayan de sustituirles, así como designar la representación cuando ésta se encuentre vacante por cualquier causa. En todos los supuestos, la duración del mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado, tomando posesión del cargo en la primera sesión que celebre la Asamblea General.

Artículo 13º.- Los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integran la Mancomunidad estarán representados en la Asamblea General en la siguiente proporción:

1. Cada Ayuntamiento o Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal tendrá en la misma un representante que ostentará los siguientes votos.

-Municipios y/o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal hasta 1.000 habitantes, un voto.

-Municipios y/o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal comprendidos entre 1.001 hasta 2.000 habitantes, dos votos.

-Municipios y/o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal comprendidos entre 2.001 hasta 6.000 habitantes, tres votos.

-Municipios y/o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal con población superior a 6.000 habitantes, cuatro votos.

-Municipios y/o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal con población superior a 10.000 habitantes, cinco votos.

2.- Los Municipios que comprendan varios núcleos de población carentes del status de entidad jurídica de ámbito territorial inferior al municipio a que se refiere el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, o teniendo la condición de Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal, pero que aún no hayan realizado la incorporación individualizada, designarán un solo representante que dispondrá de los votos que correspondan a la suma de los censos de población de los núcleos efectivamente abastecidos.

3.- A los efectos de evitar doble representatividad, cuando existan Entidades de ámbito territorial inferior al municipal representadas individualmente en la Asamblea General de la Mancomunidad, y el ayuntamiento matriz disponga de una representación diferente, se aplicará el siguiente baremo a la representación del municipio matriz:

-Municipios hasta 5.000 habitantes, un voto.

-Municipios con población comprendida entre 5.001 y 10.000 habitantes, dos votos.

-Municipios con población superior a 10.000 habitantes, tres votos.

4.- Los cómputos de población se realizarán por el neto con el que realmente cuente cada una de las entidades integradas.

Artículo 14º.- La Asamblea General se integrará por el Presidente y los Vocales representantes de todos y cada uno de los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal que componen la Mancomunidad.

Artículo 15º.- El tercer día anterior al señalado para la sesión constitutiva de la Asamblea General, los Vocales representantes cesantes, tanto de ésta como de la Junta de Gobierno Local, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Artículo 16º.- La Asamblea General se constituye en sesión pública dentro del plazo señalado en el número 4 del artículo 11 anterior. A tal fin se constituye una Mesa de Edad integrada por los representantes designados de mayor y menor edad presentes en el acto actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa comprueba la personalidad y representación de los Vocales y declara constituida la Asamblea General si concurre la mayoría absoluta de los mismos. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Asamblea cualquiera que fuere el número de Vocales presentes.

Artículo 17º.-

1. En la misma sesión de constitución de la Asamblea General se procede a la elección del Presidente de la Mancomunidad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Vocales representantes de los Ayuntamientos y Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal integrados en la misma.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos es proclamado Presidente.

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, es proclamado Presidente el Vocal que hubiere obtenido más votos en la segunda votación que, en este caso, habría de realizarse.

2. Quien resulte proclamado Presidente tomará posesión ante la Asamblea General, de acuerdo con la fórmula general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante la Asamblea General, que quedará automáticamente convocada, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se habrá de proceder de nuevo a la elección del cargo de Presidente de conformidad con el procedimiento anteriormente señalado.

Artículo 18º.- El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de miembro de la Asamblea. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante la Asamblea, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 19º.- Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Presidente se celebrará, según el procedimiento señalado en el artículo 17, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la Asamblea, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

Artículo 20º.- El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Vocales de la Asamblea.

La moción debe ser suscrita al menos por la tercera parte de los Vocales e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. Ningún Vocal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

A los efectos previstos en el presente artículo todos los Vocales pueden ser candidatos.

En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 del artículo 17.

Artículo 21º.-

1. El Presidente de la Mancomunidad designará y revocará libremente de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local un Vicepresidente que le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. El nombramiento y, en su caso, cese, se hará en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 22º.- La Junta de Gobierno Local se integra por el Presidente, que la preside, el Vicepresidente, y cinco Vocales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El Presidente puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno Local.

Los nombramientos y ceses se harán mediante Resolución del Presidente, de la que dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la Resolución por el Presidente, si en ella no se dispone otra cosa.

Artículo 23º.- La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que éste haya designado los miembros que la integran.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA FUNCIONAL.

Artículo 24º.- En orden a la administración y gestión de las materias de competencia específica de la Mancomunidad, tendrá su Presidente las mismas atribuciones que la legislación de régimen local y los Reglamentos vigentes que la desarrollan otorgan a los Alcaldes en sus respectivos Ayuntamientos.

Artículo 25º.- El Presidente dará cuenta sucinta a la Asamblea General, en cada sesión ordinaria que celebre, de las Resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión ordinaria para que los representantes

conozcan el desarrollo de la administración de la Mancomunidad a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Artículo 26º.- El Presidente puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, (BOE n.º 301, de 17 de diciembre) de Modernización del Gobierno Local, y normativa que sea de aplicación en cada momento.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que ésta celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 27º.- Corresponde al Vicepresidente de la Mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia hasta que tome posesión el nuevo Presidente.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Presidente no podrán ser asumidas por el Vicepresidente sin expresa delegación, que reunirá los requisitos del artículo 26, a no ser que por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, en cuyo caso podrá sustituirle en la totalidad de sus funciones, dando no obstante inmediata cuenta al resto de la Corporación.

Artículo 28º.- Corresponden a la Asamblea General las atribuciones que en analógica relación a las competencias de la Mancomunidad están conferidas a los Plenos Municipales por el número 2 del artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, (BOE n.º 301, de 17 de diciembre) de Modernización del Gobierno Local, y normativa que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 29º.- La Asamblea General puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Presidente y en la Junta de Gobierno Local, en los términos previstos en la legislación local aplicable. El acuerdo de delegación se adoptará por la Asamblea con las formalidades y publicidad previstas en la legislación vigente.

Artículo 30º.- Corresponden a la Junta de Gobierno Local competencias análogas a las atribuidas a las Juntas de Gobierno Local de los Ayuntamientos en las materias específicas de la Mancomunidad y aquéllas atribuidas al Presidente y la Asamblea General que le sean delegadas.

Artículo 31º.- Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones. A tal

fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Presidente. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

Artículo 32º.- El régimen de las delegaciones del Presidente y de la Asamblea General en la Junta de Gobierno Local se regirá por lo dispuesto en la legislación local que sea de aplicación.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 33º.- Los órganos colegiados de la Mancomunidad funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

En todo caso, el funcionamiento de la Asamblea General se ajusta a las siguientes reglas:

a) La Asamblea celebra sesión ordinaria como mínimo cada tres meses, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

b) Las sesiones de la Asamblea han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por la Asamblea.

c) La Asamblea se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que la propia Asamblea acuerde, para un caso concreto, la votación nominal.

e) Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que por Ley o lo dispuesto en estos Estatutos se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 34º.- La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria con la frecuencia que establezca la legislación vigente, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias y urgentes que, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

Artículo 35º.- Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo establecido en el artículo 33, con las modificaciones siguientes:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los

asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

b) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.

c) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada en la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, un número no inferior a tres.

d) En sus reuniones deliberantes de asuntos que no sean de su competencia, la Junta de Gobierno Local no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes, en los términos del artículo 97, 1º del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (BOE n.º 305, de 22 de diciembre) por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 36º.- Tanto en las sesiones de la Asamblea General como en las de la Junta de Gobierno Local, el Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes al órgano de que se trate, o de personal al servicio de la Mancomunidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

Artículo 37º.- Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno de esta Mancomunidad se ajustará a lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

CAPÍTULO V

PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 38º.- La Mancomunidad dispondrá del personal necesario, cuyo número, categoría y funciones se determinarán anualmente por la Asamblea General al aprobar, a través del Presupuesto, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo de la entidad. La retribución de dicho personal figurará en el Presupuesto de la Corporación.

Artículo 39º.- El puesto de trabajo de Secretaría-Intervención será desempeñado necesariamente por un funcionario con habilitación de carácter nacional, cuyo nombramiento corresponde a la Asamblea General y habrá de recaer en el funcionario titular del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Municipio y/o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal donde radique la sede de la Mancomunidad, quien lo desempeñará en régimen de acumulación. En el mismo acuerdo de nombramiento, se designará al funcionario que deba sustituir en los casos de ausencia, vacante o enfermedad al Secretario-Interventor titular.

Si no se produjese la designación a la que alude el apartado anterior, se entenderá que ostenta la sustitución del Secretario el que lo sea de la Corporación a la que representa el Vicepresidente, siempre que ostente la condición de funcionario con habilitación de carácter nacional.

Artículo 40º.- La función de Tesorería y por lo tanto, la responsabilidad administrativa de las funciones contables propias de este puesto de trabajo, podrá ser encomendada a un miembro de la Corporación o a un funcionario que realice labores administrativas propias de la entidad., conforme se establece en el artículo 92.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

Artículo 41º.- La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de derecho público.

i) Las aportaciones de los Municipios y/o Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal mancomunados.

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de la Mancomunidad de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 42º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, 3º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE n.º 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Mancomunidad podrá delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades Locales en cuyo territorio esté integrada, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la Ley y los presentes Estatutos le atribuyen.

Artículo 43º.- La Mancomunidad deberá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo III del Título I de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 44º.- Las aportaciones municipales a que se refiere el apartado i) del artículo 41 serán, en su caso, las siguientes:

a) Inicial, para atender a los gastos de constitución e instalación de la Mancomunidad.

b) Ordinarias, para financiar los Presupuestos que con este carácter apruebe anualmente la Mancomunidad, y que tendrán como finalidad atender los gastos generales y los de entretenimiento y conservación de los servicios encomendados en cada ejercicio.

c) Extraordinarias, para financiar los créditos extraordinarios o especiales destinados a atender gastos de establecimiento o inversiones.

Artículo 45º.- Las aportaciones de cada Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal serán proporcionales al número de sus habitantes, con referencia a la última rectificación del padrón municipal.

La aportación inicial, cuyo importe será determinada por la Asamblea General, deberá ser satisfecha igualmente con motivo de la adhesión de cada nuevo miembro a la Mancomunidad.

Artículo 46º.- Las aportaciones extraordinarias tendrán el carácter de obligatorias para todos y cada uno de los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integran la Mancomunidad. No obstante, en los proyectos técnicos que se redacten para la ejecución de cualquier obra extraordinaria, se deberá determinar el porcentaje de afectación de las distintas obras y servicios a los respectivos núcleos, así como la repercusión que en los futuros gastos de entretenimiento y conservación, pudiera corresponder a cada Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal afectado por dichas obras.

Artículo 47º.- Las aportaciones de los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal a que se refieren los artículos anteriores, tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas, y se realizarán por éstas en los plazos y condiciones que en cada caso se determine por la Asamblea General. En el supuesto de que algún Ayuntamiento o Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipal incumpliera los plazos establecidos, el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente, previo acuerdo de la Asamblea General relativo al porcentaje del total de la deuda a retener, podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica, Provincial o

Local la retención de las aportaciones pendientes con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal deudor a fin de que el importe adeudado sea abonado por la Administración correspondiente directamente a la Mancomunidad.

La facultad de retener por la Mancomunidad las cantidades adeudadas por los Ayuntamientos o Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal que la integran, a que hace mención el párrafo anterior, queda expresamente autorizada por los mismos desde el momento en que queden aprobados los presentes Estatutos. Para requerir de la Administración Central, Autonómica, Provincial o Local dicha retención a favor de la Mancomunidad se deberá acompañar a dicha solicitud la certificación de descubierto que reglamentariamente corresponda en cada caso.

Artículo 48º.- La facultad de retener las cantidades adeudadas por las Corporaciones Mancomunadas a que se refiere el artículo anterior, y con sujeción al mismo procedimiento en él descrito, se hará extensiva a las deudas contraídas a consecuencia del suministro de agua potable a los respectivos núcleos de población, así como las dimanantes de la realización de trabajos o prestación de servicios y los sobreconsumos en dependencias municipales.

Artículo 49º.- El mantenimiento reiterado en la situación de deudor por parte de una Entidad Local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse el descubierto de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores.

Para la separación definitiva será imprescindible el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la componen y ratificación, al menos, por igual número de Entidades Mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación.

Artículo 50º.- La Mancomunidad elaborará y aprobará anualmente un Presupuesto General, sujetándose en su contenido, plazos y procedimiento de aprobación y ejecución a lo dispuesto para las entidades locales en la legislación que sea de aplicación.

Artículo 51º.- La Mancomunidad, a la terminación del ejercicio presupuestario, formará y elaborará los estados y cuentas anuales que se regulan en la Sección 2ª del Capítulo III del Título VI, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (BOE n.º 59, de 9 de marzo) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los cuales comprenderán todas las operaciones presupuestarias, no presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 52º.- En lo no dispuesto en las presentes normas y con referencia a la gestión económica de la Mancomunidad se procederá de conformidad con la legislación aplicable al respecto para las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO VII

DE LA CONCESIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, Y LA GESTIÓN DE ESTE SERVICIO

Artículo 53º.- Serán objeto de aprovechamiento común, cuya gestión se encomienda a la Mancomunidad, las instalaciones de captación o toma de agua, las conducciones generales o individuales que la lleven a las respectivas poblaciones y, en su caso, las ampliaciones y modificaciones que sobre el proyecto inicial sean aprobadas.

Artículo 54º.- Los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integran la Mancomunidad tienen el derecho y la obligación al aprovechamiento del caudal concedido para el abastecimiento de agua potable a sus respectivas poblaciones, respetando los caudales existentes en la actualidad.

La Asamblea adoptará los acuerdos pertinentes para regular el consumo de agua de cada localidad en caso de restricciones.

Artículo 55º.- En tanto la Mancomunidad limite sus funciones a las de distribución de agua en red primaria, cada Ayuntamiento usuario deberá instalar un contador general en la cabecera de su red de distribución.

Artículo 56º.- La unidad tipo de consumo será el metro cúbico de agua, no admitiéndose en ningún caso ni la fracción del mismo, ni otra unidad diferente.

Artículo 57º.- La lectura de los contadores en origen de la red secundaria, esto es, a la entrada de los depósitos reguladores de los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, se llevará a cabo por la Mancomunidad de acuerdo con las normas de régimen interior que a tal efecto se aprueben.

Artículo 58º.- Si la Mancomunidad llegase a hacerse cargo de las redes de distribuciones interiores y consiguientemente a la explotación de las redes secundarias, la lectura domiciliaria y, en general, la gestión del Servicio, será competencia exclusiva de la Mancomunidad legalmente constituida.

Artículo 59º.- La Mancomunidad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones que, respecto al suministro de agua y su administración de las redes internas, hayan sido adquiridos por los Ayuntamientos o Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipal integrantes con anterioridad a la constitución de la misma, en las condiciones que para cada caso acuerde la Asamblea General, a petición de las respectivas Corporaciones.

Artículo 60º.- La Mancomunidad tendrá plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualquiera otros

aspectos, con arreglo a la Ley de Bases de Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 61º.- La prestación de los servicios se atemperará a las normas que rijan cada uno de ellos. La Mancomunidad determinará en la reglamentación de todo servicio que establezca las modalidades de prestación, situación, deberes y derechos de los usuarios, y, si no se hubieren de desarrollar íntegramente, de quien asumiere la prestación en vez de la misma.

Artículo 62º.- La recepción y el uso de los servicios por parte de los administrados podrán declararse obligatorios por disposición o acuerdo de la Mancomunidad, cuando fuere necesario para garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadanas.

Artículo 63º.- La gestión del servicio podrá ser directa o indirecta. Se entenderá por gestión directa la que para prestar los servicios de su competencia realice la Mancomunidad por sí misma o mediante Organismo exclusivamente dependiente de ella. Los servicios de competencia de la Mancomunidad podrán prestarse indirectamente y en forma de concesión administrativa, a través de una entidad particular que, en virtud del correspondiente contrato administrativo, asuma la gestión del servicio bajo el control de la Mancomunidad.

Artículo 64º.- La posibilidad de elegir una u otra forma de gestión, directa o indirecta, y en concreto la modalidad que se estime conveniente entre las que específicamente se relacionan en la vigente legislación de régimen local, compete a la Asamblea General.

Artículo 65º.- Los servicios de competencia de la Mancomunidad podrán prestarse mediante concesión administrativa. La concesión podrá comprender:

- a) La construcción de una obra o instalación y la subsiguiente gestión del servicio a que estuvieren afectadas, o
- b) El mero ejercicio del servicio público, cuando no requiera obras e instalaciones permanentes o estuvieren ya establecidas.

Artículo 66º.- En virtud de lo dispuesto en la legislación de régimen local, corresponde exclusivamente a la Mancomunidad el otorgamiento de las concesiones para prestar, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, los servicios atribuidos a su competencia. En toda concesión de servicios se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare.

Artículo 67º.- En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo momento la calificación de servicio público de la Mancomunidad, a cuya competencia está atribuido.

En el régimen de la concesión se diferenciará:

- a) El servicio objeto de la misma, cuyas características serán libremente modificables por la Mancomunidad y por motivos de interés público.

b) La retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial.

Los actos del concesionario realizados en el ejercicio de las funciones delegadas serán recurribles en reposición ante la Mancomunidad, frente a cuya resolución se admitirá recurso jurisdiccional con arreglo a la Ley.

Artículo 68º.- La Mancomunidad ostentará, sin perjuicio de las que procedan, en relación con la concesión administrativa del servicio público, las potestades previstas en la vigente legislación de régimen local, y, en particular, las siguientes:

1ª.- Ordenar discrecionalmente las modificaciones en el servicio concedido que aconsejare el interés público y, entre otras, la variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista, y la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del concesionario.

2ª.- Fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión, y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

3ª.- Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiere prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no al mismo.

4ª.- Imponer al concesionario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

5ª.- Rescatar la concesión.

6ª.- Suprimir el servicio.

Artículo 69º.- La Mancomunidad otorgará al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente y mantendrá el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) Compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución, y

b) Revisará las tarifas cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

Artículo 70º.- El concesionario deberá admitir en el goce del servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente, e indemnizará a terceros de los daños que les ocasione el funcionamiento del servicio.

Artículo 71º.- El concesionario podrá utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio y recabará de la Mancomunidad, en su caso, los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo para la adquisición del dominio, derechos reales o uso de los bienes precisos para el funcionamiento del servicio.

Artículo 72º.- El concesionario percibirá como retribución:

a) Las contribuciones especiales que se devengaren por el establecimiento del servicio salvo cláusula en contrario, y

b) Las tasas o precios públicos a cargo de los usuarios, con arreglo a tarifa aprobada en la forma dispuesta en el artículo 75.

También podrá consistir la retribución, juntamente con alguno de los conceptos anteriores, o exclusivamente si el servicio hubiere de prestarse gratuitamente, en subvención a cargo de los fondos de la Mancomunidad.

Artículo 73º.- La Mancomunidad podrá otorgar al concesionario la utilización de la vía de apremio para la percepción de las prestaciones económicas que adeuden los usuarios por razón del servicio, concretando el concepto o conceptos a los que es aplicable la ejecución y los términos y procedimiento en que consistirá la substanciación del trámite ejecutivo.

Artículo 74º.- La cuantía de la tarifa del servicio público no podrá ser inferior al coste del servicio. No obstante, cuando existan razones de interés público, la Mancomunidad podrá fijar precios por debajo de dicho límite, en cuyo caso deberán consignarse en el Presupuesto de la misma las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

Artículo 75º.- Para la aprobación de las tarifas de los servicios se requerirá por la Mancomunidad el procedimiento previsto en el artículo 43 de estos Estatutos.

Artículo 76º.- La tarifa del servicio será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Artículo 77º.- Las tarifas se entenderán sujetas a revisión, que procederá de oficio o a petición del concesionario, siempre que se produjere un desequilibrio en la economía de la concesión por circunstancias independientes a la buena gestión de aquél.

CAPÍTULO VIII

DE LA OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA.

Artículo 78º.- El servicio de gestión urbanística que se prestará desde la Oficina a las entidades integradas será gestionado directamente desde la Mancomunidad.

Artículo 79º.- Los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integran la Mancomunidad tienen el derecho a recibir el servicio que se presta desde la Oficina de gestión Urbanística, en la forma y condiciones que se determine en el correspondiente Reglamento del Servicio.

Artículo 80º.- El personal adscrito a esta oficina podrá tener carácter funcional o/y laboral, y podrá ser propio de la Mancomunidad o cedido por otras administraciones.

Artículo 81º.- La Oficina de Gestión Urbanística prestará los siguientes servicios, como mínimo:

a) Emitir dictámenes y consultas a solicitud de los Alcaldes de las entidades mancomunadas, previa autorización del Presidente de la Mancomunidad.

b) Redacción de proyectos técnicos y memorias a las entidades mancomunadas, para fines de carácter público, con las limitaciones que reglamentariamente se determinen.

c) Modificación de instrumentos de planeamiento de las entidades mancomunadas, excepto en el caso de Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en donde la competencia corresponde a la entidad matriz.

d) Redacción de Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización de las entidades mancomunadas.

e) Tramitación de los expedientes relacionados en los apartados c) y d) anteriores.

f) Tramitación de la fase de instrucción de expedientes con marcado carácter urbanístico:

1. Expedientes Sancionadores.

2. Expedientes de actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. Expedientes de actividades sujetas al Reglamento de Espectáculos y Establecimientos Públicos.

4. Expedientes de expropiación forzosa.

Artículo 82º.- Reglamentariamente se determinará, en su caso, el importe de las contraprestaciones económicas por la prestación de los servicios anteriormente descritos.

CAPÍTULO IX

OTROS SERVICIOS DE LA MANCOMUNIDAD.

Artículo 83º.- Los servicios no enumerados en los dos títulos inmediatamente anteriores que preste la Mancomunidad en la esfera de sus competencias podrán ser:

1. Por establecimiento de nuevo servicio de prestación directa, a cargo de los servicios administrativos existentes. En este caso, bastará con la adopción de la resolución por órgano competente.

2. Por nuevo servicio, cuyo establecimiento no suponga desembolso económico a la Mancomunidad por hallarse completamente financiado. En este caso se tramitará expediente de modificación de créditos por mayores ingresos, con cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, y será aprobado por la Presidencia de la Mancomunidad.

3. Por nuevo servicio, cuyo establecimiento suponga un desembolso a las arcas mancomunadas. En este caso se adoptará el acuerdo de establecimiento en la Asamblea General, que aprobará el correspondiente expediente de modificación de créditos en la misma sesión, mediante el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 84º.- La Mancomunidad podrá, según las necesidades que representen los servicios no enumerados en los dos capítulos anteriores, establecer un Reglamento para los que estime oportuno, a fin de regular su gestión, procedimiento, funcionamiento, y cuantos extremos se consideren necesarios.

CAPÍTULO X

VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SUS ESTATUTOS.

Artículo 85º.- El plazo de vigencia de esta Mancomunidad es indefinido. Igualmente lo es el de estos Estatutos.

Artículo 86º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Estatutos podrán ser modificados a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Municipios y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal que integren la Mancomunidad, con los trámites y requisitos exigidos por la legislación vigente. Dicha modificación requerirá el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General y deberá ser ratificado por los respectivos órganos plenarios de los Ayuntamientos integrados con observancia de la mayoría anteriormente referida, previa información pública por plazo de un mes, debiendo darse audiencia a las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres.

Artículo 87º.- La disolución de la Mancomunidad tendrá lugar:

1º.- Cuando por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse en el futuro el fin para el que se constituye.

2º.- Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.

3º.- Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran. Dicho acuerdo deberá ser ratificado, al menos, por la mayoría absoluta de los

Ayuntamientos que la integran, con el quórum de votación previsto en la letra b) del número 3º del artículo 47 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 88º.-

1. En caso de disolución de la Mancomunidad y previamente a la liquidación definitiva, los saldos a favor o en contra que resulten serán prorrateados entre los Ayuntamientos y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal integrantes en proporción al porcentaje vigente de aportación anual de cada uno de ellos a los gastos ordinarios de la misma, o en su caso, proporcional al número de sus habitantes con referencia a la última rectificación padronal.

2. A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la Asamblea General de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un Representante de cada uno de los Ayuntamientos y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal mancomunados. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el Secretario de la Mancomunidad.

3. La Comisión Liquidadora, en término no inferior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad y relacionará a su personal, procediendo, más tarde, a proponer a la Asamblea General la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal mancomunados, o resolviendo de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

4. La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Asamblea General. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos y Entidades de ámbito territorial inferior al municipal Mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que los mismos tuvieren en la Mancomunidad.

Artículo 89º.-

Cuando la modificación estatutaria sea a iniciativa de los propios órganos de la Mancomunidad, se entenderá que los trámites de audiencia a las diputaciones provinciales afectadas, así como los acuerdos de exposición pública a los que hace referencia el artículo 35.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BB.OO.EE. números 96 y 97, de 22 y 23 de abril) por el que se aprueba el Texto Refundido de disposi-

ciones legales vigentes en materia de Régimen Local, son de su entera competencia, sin precisarse que cada una de las entidades integradas cumplan individualmente con este trámite.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las Corporaciones Locales Mancomunadas estarán obligadas a prestar a la Mancomunidad, además de las aportaciones económicas establecidas, cuantos auxilios y colaboraciones sean precisos.

Segunda.- Los Registros de las diversas Entidades Locales Mancomunadas tendrán la consideración de Registros delegados de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de las conexiones, tomas y enganches en las redes propiedad de la Mancomunidad, autorizados legalmente por la Confederación Hidrográfica del Guadiana antes del 1 de Julio de 1986, seguirán disfrutando de dicho servicio a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, siendo considerados a todos los efectos como abonados de los servicios de distribución domiciliaria de agua del Municipio en que se encuentren. La Mancomunidad podrá exigir a los titulares de las autorizaciones los documentos acreditativos de la concesión o autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Mancomunidad de Vegas Altas que se encontraban vigentes hasta este momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las normas contenidas en los presentes Estatutos, y en especial las relativas a las atribuciones de los órganos de la Mancomunidad, adopción de acuerdos, recursos económicos y disolución de la Mancomunidad, se entenderán sin perjuicio de la aplicación principal de las normas estatales y de la Junta de Extremadura sobre Régimen Local cuando se exija por las mismas la concurrencia de otros requisitos de fondo o de procedimiento para la validez o eficacia de determinados actos de la Mancomunidad.

También se aplicará dicha legislación con carácter supletorio de los presentes Estatutos en lo no previsto en los mismos.

Segunda.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres.

En Madrigalejo a 29 de noviembre de 2004. El Presidente, Vicente Paz Martín.

6282